

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expediente: JDCI/77/2016.

Actor: Docelia Aguilar Pérez y otros.

Tercero interesado: Orlando Pérez Pascual y otros.

Autoridad responsable.
Agente Municipal de la Cieneguilla.

Magistrado ponente:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, con clave de identificación JDCI/77/2016, promovido por Docelia Aguilar Pérez, Erineo Aguilar Ramírez y otros, en contra de la asamblea general comunitaria realizada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en la Agencia Municipal Cieneguilla del Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y los resultados, convocada por el agente municipal de dicha localidad, y

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Elección.** que el cuatro de diciembre pasado, llevaron a cabo asamblea electiva para renovar al Agente Municipal de la agencia de la Cieneguilla, San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos

a. **Escrito de inconformidad.** El ocho de diciembre pasado, los ciudadanos actores, presentaron ante esta autoridad, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos internos.

b. **Formación de Juicio.** El ocho de diciembre pasado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente, el que quedó bajo el número JDCI/77/2016; ordenó turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

c. **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de treinta de diciembre pasado, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por radicado el juicio de referencia, y ordenó que la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad, previsto en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dentro del plazo concedido por la citada ley, remitieran las constancias atinentes.

d. **Cumplimiento y requerimiento a diversas autoridades.** En proveído de treinta de enero se tuvo a la autoridad cumpliendo con el trámite de publicidad y se ordenó requerir a diversas autoridades.

e. cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Que en proveído uno de marzo del presente año, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

f. Sesión pública. Por proveído de uno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

Considerando

Primero. competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativo Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un juicio citado, promovido

por Docelia Aguilar Pérez, Erineo Aguilar Ramírez y otros; en contra de actos del Agente Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Docelia Aguilar Pérez y Erineo Aguilar Ramírez y otros, quienes promueven como ciudadanos, y tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que a su juicio, el acto que le reclaman a la responsable, les causa una lesión en su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo de votar y ser votado. para un cargo de elección popular de la elección de agente de la referida comunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.¹

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.²**

c) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones:

En las constancias que integran el expediente, obra se constata que la demanda fue presentada el ocho de diciembre pasado, y que el acto que reclaman se realizó el cuatro del citado mes, en ese sentido, el plazo para impugnar corrió del cinco al ocho de diciembre pasado, de donde, sí los actores presentaron el escrito de demanda, el ocho de diciembre último, es evidente que se presentó dentro del plazo concedido por la Ley Procesal Electoral.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y

¹visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

²Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

Terceros interesados.

Se le reconoce el carácter de terceros interesados a Orlando Pérez pascual y otros, quienes se apersonaron mediante escrito de once del enero de presente año, que si bien, lo hicieron anterior a que se fijara la publicidad, lo cierto es que del análisis de las constancias se advierte que tienen un derecho incompatible con el de los actores, encontrándose en el supuesto del artículo 86, inciso c), de la Ley Procesal Electoral del Estado.

Tercero. Cuestión previa. Al haber sido promovido el juicio que nos ocupa, por ciudadanos de una comunidad indígena, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra la Agencia Municipal de Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

La localidad de Cieneguilla está situado en el Municipio de San Sebastián Río Hondo (en el Estado de Oaxaca). Hay 903 habitantes. Cieneguilla está a 2843 metros de altitud.

En la localidad hay 424 hombres y 479 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 1,130, y el índice de fecundidad es de 2,42 hijos por mujer. Del total de la población, el 0,89% proviene de fuera de el Estado de Oaxaca. El 8,97% de la población es analfabeta (el 4,25% de los hombres y el 13,15% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 6.28 (6.90 en hombres y 5.72 en mujeres).

El 23,81% de la población es indígena, y el 7,75% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,00% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

El 28,68% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 51,65% de los hombres y el 8,35% de las mujeres).

En Cieneguilla hay 210 viviendas. De ellas, el 95,45% cuentan con electricidad, el 33,52% tienen agua entubada, el 100,00% tiene excusado o sanitario, el 59,66% radio, el 71,59% televisión, el 12,50% refrigerador, el 17,61% lavadora, el 28,41% automóvil, el 3,98% una computadora personal, el 5,11% teléfono fijo, el 2,27% teléfono celular, y el 1,14% Internet.

Cuarto. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Ésto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las

comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

En el caso, los actores reclaman del Agente Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca; la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, porque la asamblea electiva de cuatro de diciembre pasado, no se ajustó a sus formas propias de elección.

La *Litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si con el actuar de la autoridad señalada como responsable, se le ha causado una merma en sus derechos políticos electorales de los ciudadanos actores de votar y ser votado, que son derechos humanos que se encuentran consagrados, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales en la que el estado mexicano es parte, por tanto, de resultar fundado lo manifestado por los actores, traería como consecuencia, la nulidad de la asamblea electiva.

³Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Quinto. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección de agente de Municipal de la comunidad de la Cieneguilla, perteneciente San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones

políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, **menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando, en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé, en su último párrafo, que, en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.
2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes, será respetando las costumbres propias de las localidades.
4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su

sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones, corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales, es preciso el artículo 79, de La Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que las elecciones, bajo su sistema normativo interno, deben ser respetadas, esto es, que las elecciones de las autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que, en nuestro estado de Oaxaca, existe pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y, en su mayoría, sólo las instituciones internas de estas comunidades; por ello, el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal, estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la

normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la agencia Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes

de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura

Sexto. Estudio de fondo. En el caso, los actores refieren en esencia como agravios lo siguiente.

1. Que se convoca con tres días de anticipación por parte del agente municipal, que los topiles avisan a cada persona de la comunidad, en ese sentido, respecto de la asamblea que impugnan refieren que la asamblea fue convocada por el agente municipal con un día de anticipación, es decir, de acuerdo con el testimonio de algunas personas de la comunidad, como a las 19:00 horas del día tres de diciembre del actual, el agente voceó en esporádicas ocasiones por el aparato de sonido de la comunidad.
2. Que a la asamblea fueron como 200 ciudadanos personas que son poco menos de la mitad de los que acostumbran a participar regularmente, en virtud de que el resto no estuvimos enterados de la realización de dicha asamblea.
3. Que la elección que se impugna nunca se nombraron a la mesa de los debates a decir de algunas personas que asistieron.
4. Que las personas que nombraron no cumplen ni con el mínimo de cargos que requiere el sistema escalonado de cargos en nuestra comunidad como para llegar a ser parte de la comunidad.

En el caso, es necesario precisar el método electivo que tiene la comunidad en cuestión, para que esta autoridad este en aptitud de resolver respecto de los hechos sometido a litigio.

Así de las constancias que integran los autos, se llega al conocimiento que el método electivo de la comunidad en cuestión es el siguiente.

1. Que se convoca con tres días de anticipación a la fecha en que se lleva la asamblea electiva, sin poderse definir el método puesto que el presidente de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, refiere que es mediante topil y las autoridades responsables vocearon.

2. Que se nombra con anticipación la mesa de casilla (elección de 2010) la mesa de los debates (2016).

3. No se especifica el número de ciudadanos que conforman el *quórum*, puesto que solo se tiene el total de ciudadanos que votaron a favor de cada uno de los cargos a renovar.

Del caudal probatorio que integra los autos, esta autoridad, llega al conocimiento que los agravios esgrimidos por los recurrentes, son INFUNDADOS, y en consecuencia, se confirma la asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, realizada en La Cieneguilla, Miahuatlán, Oaxaca, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En cuanto al motivo de disenso hecho valer por los actores sintetizado en el punto 1, se desestima, si bien del informe circunstanciado, existe un reconocimiento expreso de las autoridades que el dos de diciembre, llevaron a cabo sesión para definir lo referente al cambio de autoridad en la agencia de La Cieneguilla, en donde, se estipuló realizarla el cuatro de diciembre último, también existe un reconocimiento expreso de la autoridad la forma en que se convocó a los ciudadanos fue por perifoneo, puesto que se voceó, la fecha y horas en que se iba a llevar a cabo la asamblea electiva ahora cuestionada, en ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo

15, sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los hechos que son reconocidos no se tienen que probar.

En ese sentido, se encuentra acreditado que dicha convocatoria no se emitió dentro del plazo de los tres días en que se convoca, pero tal circunstancia no trajo como consecuencia que los ciudadanos de la comunidad en cuestión no se enteraran de dicha asamblea electiva, porque si asistieron los ciudadanos a la misma puesto que los resultados obtenidos fueron: para agente municipal 211, para suplente 104, cantidad que si se compara con la de las asambleas electivas de años anteriores, se llega al conocimiento que los ciudadanos que participaron se encuentra por arriba de la media de los ciudadanos que han elegido a sus autoridades, como se puede advertir del acta electiva de primero de diciembre de dos mil trece y del acta electiva de cinco de diciembre de dos mil cuatro.

Por lo que, si la autoridad no convocó dentro de sus formas propias que tiene la comunidad, tal circunstancia, no trajo como consecuencia de que no existiera participación de los ciudadanos de la comunidad, de donde, se colma el requisito de la convocatoria.

En cuanto a los agravios plasmados en los puntos 2 y 3, de la síntesis de agravios, se desestiman las afirmaciones hecha valer, se llega a tal conclusión, porque en el método electivo de la comunidad en cuestión, no se constata cual es el quorum, puesto que no se advierte con que total de ciudadanos se inicia la asamblea electiva, como se corrobora de las actas de asambleas electivas de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, de donde, los actores no expresan el número de

ciudadanos que por costumbres tienen que participar en la agencia, así como tampoco acreditan el total de ciudadanos que deben de participar para que la asamblea se considere como válida, puesto que sólo afirman de manera general que la misma se integró como con un total de doscientas personas que es poco menos de la mitad de los ciudadanos que participan.

Ahora bien, si se toma en cuenta el total de ciudadanos que han votado para elegir agente municipal, que sea la referencia para considerar si hubo participación activa de los ciudadanos de la comunidad en cuestión se tiene que aun con las incidencias en las que se pudo realizar la asamblea, sí existió participación de los ciudadanos de la comunidad.

Ello se especifica en la siguiente tabla.

AÑO ELECTIVO					
CIUDADANOS QUE PARTICIPARON PARA ELEGIR AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	2007	2010	2013	2016	
	124	159	176	211	

Esta autoridad llega a la conclusión que los actores no cumplen con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, en el sentido que el que afirma está obligado a probar, puesto que del material probatorio que obra en autos, no se evidencia el número de ciudadanos que participa en la asamblea electiva para renovar a sus autoridades.

No obsta, para llegar a la conclusión anterior, que en el caso,

los actores son ciudadanos de una comunidad, sin embargo, esta autoridad no puede suplir la carga de la prueba de estos, porque acorde con la jurisprudencia vigente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales solo pueden suplir la suplencia de la queja, no las carga probatorias.

Por otra parte, los actores afirman que en la elección que se impugna nunca se nombraron a los de la mesa de los debates, de las actas electivas que corren agregadas a los autos, no se evidencia que dentro del proceso electivo que tiene esa comunidad como vigente, en la asamblea electiva se nombra la mesa de los debates, puesto como se puede apreciar en las actas electivas levantadas el dos de diciembre de dos mil siete, el cinco de diciembre de dos mil diez, primero de diciembre de dos mil trece, por lo que a juicio de esta autoridad, lo afirmado por los actores no se acredita con medio de prueba alguno, no obstante que a ellos le correspondía cumplir con la carga probatoria de evidenciar la irregularidad por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por último, los actores refieren que las personas que nombraron no cumplen con el mínimo de cargos que se requiere el sistema escalonado de la comunidad, para llegar a ser parte de la misma, en el caso, los actores no exponen de qué manera no cumplen con el sistema escalonado, tampoco evidencian cual es el sistema que tiene la comunidad vigente para poder acceder a un cargo de elección popular, así de las constancias que integran los autos, de donde, solo se trata de una afirmación genérica, que no se encuentra robustecido ni con un principio de prueba.

De donde, a juicio de esta autoridad los actores no acreditaron sus afirmaciones.

Por lo que hace a las manifestaciones que refieren los actores mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de febrero del presente año.

En cuanto al punto 2, las manifestaciones ya fueron motivo de análisis y por lo que respecta que aunque anexan un acta de escrutinio no se describe de manera pormenorizada el mecanismo para designar las carteras de las agencias, si bien establecieron un orden de prelación, lo cierto es que no puede establecerse si ello fue determinación de la sesión de cabildo o de los integrantes de la mesa de casilla, ello también violenta las normas comunitarias porque tal circunstancia se determina al iniciarse la asamblea, tal manifestación se desestima, ello porque del análisis de las actas electivas de los años dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, el desarrollo de la asamblea electiva no se da de manera pormenorizada como lo refieren los actores, de donde, no se le puede exigir más requisitos a la responsable puesto que no es una práctica de la comunidad que en la realización de la asamblea electiva levanten un acta pormenorizada de los acuerdos que se toman en el procedimiento de la misma puesto que del análisis comparativo con el acta levantada en el dos mil trece, se evidencia que es el mismo formato que se utilizó en la asamblea electiva ahora cuestionada; así también, en la forma de asignar cartera, el actor no acredita de que en elecciones pasadas la comunidad en cuestión tuviere una forma de asignar la cartera de los cargos que ahora impugna, solo se trata de una manifestación genérica que no encuentra acreditada con medio de prueba alguno.

Por las consideraciones expuestas, esta autoridad estima que en el caso, en la asamblea electiva de agente municipal de la asamblea electiva en cuestión no se violentaron sus formas propias que tiene la comunidad, menos aún los derechos políticos electorales de los ciudadanos ahora actores.

A juicio de esta autoridad, advierte que existe inconformidad en cuanto a las reglas que tienen la comunidad de La Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, en ese sentido, el cambio de reglas para la elección de las autoridades de la citada comunidad corresponde a la asamblea general comunitaria de esa localidad.

En este sentido, si así lo consideran los integrantes de la comunidad, la asamblea general comunitaria deberá ser convocada por las autoridades correspondientes de la agencia municipal, pues en este caso, no se trata del supuesto previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que resulta aplicable por haber sido adoptado por la comunidad como el método para la elección de las autoridades comunales, pues no se trata de la elección de los integrantes de la Agencia Municipal.

Al respecto, debe precisarse que si bien el artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que los agentes municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, la interpretación de dicho precepto, en relación con el artículo 2º constitucional, que reconoce el derecho a la libre determinación y con una perspectiva intercultural, debe concluirse que dicho precepto únicamente resulta aplicable en los municipios en los que tanto la cabecera municipal como las agencias correspondientes son electos

conforme al sistema de partidos.

En cambio, cuando se trata de agencias en las cuales se elige a las autoridades de acuerdo al sistema normativo interno vigente en la comunidad, debe considerarse que se trata de comunidades autónomas, que no pierden tal calidad, por estar ubicadas administrativamente en un municipio, pues tal circunstancia, implicaría vaciar de contenido el derecho a la libre determinación reconocida constitucional y convencionalmente.

Por tanto, la determinación del sistema normativo para la elección de las autoridades comunales, que iniciarán sus funciones el próximo año, **si así lo determina la comunidad**, se realizará en una asamblea general comunitaria convocada para tal fin, de acuerdo al derecho indígena vigente en la agencia municipal, en la cual podrá participar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la única finalidad de documentar la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea, sin que su presencia constituya un elemento esencial para la emisión de la convocatoria y la validez de la asamblea.

Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuesta, de conformidad con el artículo 103, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es, **confirmar**, la asamblea electiva realizada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se eligieron a las autoridades de la Agencia Municipal de Cieneguilla, San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Séptimo. Notificación. Personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios que para tal efecto autorizaron; mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable y al ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, a esta última para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se:

Resuelve

Primero. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los actores en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acto materia de esta impugnación, en términos del **Considerando sexto** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes los términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.